



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 16855- 17.03.2011
 R-169 -23.03.2011 Clasificación

RESOLUCIÓN N° 1079

Reclamo N° 144, de 11.11.2010, de
 Aduana de Valparaíso
 DIN N° 3470586046-9, de 12.04.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 030,
 de 22.02.2011
 Fecha de Notificación: 24.02.2011

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta y cuatro (34) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Lo resuelto en el fallo de Primera Instancia, denegando la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.

Que de acuerdo con lo establecido en el TLC Chile-Corea, en el artículo 5.3, numeral 3, letra b), en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial, podrá presentar una copia en el momento en que se solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro del plazo de un año.

Que, como respuesta a la medida para mejor resolver, el reclamante acompañó original del Certificado de Origen que ampara únicamente el ítem 1 de la DIN, por lo tanto es procedente la devolución por la suma de US\$ 2.855,20.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de Primera Instancia
- 2.- Aplíquese a la mercancía declarada en el **ítem 1** de la DIN N° 3470586046-9, de 12.04.2010, el TLC Chile-Corea, con un 0% de derechos ad valorem al ítem .
- 3.- Autorízase la devolución de los gravámenes aduaneros cancelados en exceso al **ítem 1**, por la suma de US\$ 2.855.20.
- 4.- En caso de ser procedente, solicítese la devolución del IVA ante el Servicio de Impuestos Internos.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JLVP.

Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 144/2010

RESOLUCIÓN N°

030

VALPARAÍSO, 22 FEB. 2011

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 144 de 11.11.2010 del Agente de Aduanas señor Estanislao Sánchez., por cuenta de su mandante señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del Tratado TLCCH-COREA al no acompañar el Certificado de Origen en original y la subsecuente devolución de los derechos cancelados en la D.I. N° 3470586046-0, de fecha 12.04.2010 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DIN N° 3470586046-0, de fecha 12.04.2010, se solicitó a despacho 175 unidades de televisores en colores LG de diversas variedades con un valor CIF total de US\$ 117.538,56 bajo régimen de importación General.

2.- **QUE** el recurrente señala que:

Que con fecha 15.10.2010 se aceptó SMDA N° 3478020899 que modificó el régimen de importación de General a TLC Corea., siendo rechazada, en lo referente al hecho de emitir resolución por devolución de los gravámenes en razón de no presentar el original del Certificado aludido, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 15.391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional que señaló textualmente "debe entenderse que el certificado que debe tener en su poder es el original".

Que el recurrente señala que el rechazo es improcedente toda vez que se refiere claramente a la obligación del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, y no al trámite de la devolución de los derechos que se realiza con posterioridad a la importación los bienes.

Que el Cap. 5, art. 5.3 apartado 3 letra b) del TLC Chile-Corea, señala que se podrá solicitar la devolución correspondiente, presentando una copia del certificado de origen.

Que el Oficio Circular N° 221 de 02.08.2007 el Director Nacional de Aduanas señaló textualmente " la presentación de la prueba de origen en original, copia o fotocopia se establece en cada uno de los Acuerdos o Tratados suscritos por nuestro país y en las instrucciones emanadas por este Depto., por lo que se debe estar a lo indicado en ellas"

Asimismo señala que es ilegal la aplicación del Oficio Ordinario 15.391 cuya fecha es posterior a la fecha de legalización de esta destinación.

2.- **QUE** a fojas 17 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen N° HQGS100140301-1, de fecha 09.09.2010.

3.- **QUE** a fojas 19, se anexa GEMI de fecha 15.10.2010 donde el fiscalizador señala como motivo de rechazo de la petición de devolución de los gravámenes que "el certificado de origen debe ser original"

4.- **QUE** a fojas 29, la fiscalizadora informante mediante Informe N° 226, de fecha 16.11.2010, señala que con respecto a la aseverado por el recurrente en este expediente de reclamo, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 15.391, de fecha 23.09.2010, a través del cual el Director Nacional de Aduanas indica que todas las solicitudes de devolución de Derechos deben venir con sus certificados de

Origen en Original, exceptuando los Tratados con USA y Colombia, por lo tanto no procedería lo solicitado.

5.- **QUE** a fojas 30 y 31, por RES. S/n° /2007 y ORD. 1291, ambos de fecha 17.12.2010, se notifica del procedimiento de la Causa a Prueba.

6.- **QUE** a fjs. 32, el despachador solicita prórroga para responder la Causa a Prueba, siendo esta denegada considerando que conforme consta en la certificación respectiva que la notificación de la Resolución que recibe la Causa a Prueba fue despachada por carta certificada y expedida con fecha 17.12.2010, y conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, la Resolución citada "se entenderá practicada al tercer día de expedida la referida carta".

Teniendo presente las consideraciones anteriores y que solo con fecha 28.12.2010 fue presentada la solicitud de prórroga encontrándose vencido el plazo probatorio, se rechaza la solicitud de nulidad en cuestión invocada por el despachador a fojas 33.

7.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15391, de fecha 23.09.2010 (basado en el Oficio N° 19.092/23.12.2008 del Subdirector Jurídico) del Director Nacional de Aduanas, en el caso del Tratado con Corea señala que es procedente presentar una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras, cuando estas lo soliciten, y en este caso se ha presentado una fotocopia de dicho certificado, por lo cual se determina no es procedente la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° 34705866046-9/12.04.2010 de esta Dirección Regional, confirmándose el régimen de importación aplicado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **NO HA LUGAR** a la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° (151) 34705866046-9, de fecha 12.04.2010, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

CES/AAC/FOC/ACP

ANA MARIA MONTESI FERNANDEZ
Directora Regional (S)
ADUANA V REGION

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFO
ADUANA VALPARAISO